



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 422 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 SEP 2018

VISTO: El Informe N° 118-2018-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 747483 y Reg. Exp. N° 557889; Opinión Legal N° 050-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD; Informe N° 094-2018/GOB.REG.HVCA/GSRC/G; y demás documentación que se adjunta en un número de cincuenta (50) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero de 2018, se declaró improcedente el Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra el Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA, de fecha 31 de enero del 2018, emitido por los miembros de la Comisión de Desplazamiento de Personal de Salud, interpuesto por la servidora YMELDA SEBASTIANA ORÉ RAMÍREZ;

Que, en razón a ello, mediante escrito con fecha de recepción 05 de abril del 2018, la administrada Ymelda Sebastiana Oré Ramírez, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, en la que menciona: **A) Que, lo primero que debo desarrollar es la identificación de las observaciones e incongruencias encontradas y advertidas en la resolución recurrida: la misma que fue determinante para su representada conchuya que la suscrita supuestamente no cumplía con los requisitos para acceder al destaque solicitado, tal es el caso: *En el Octavo considerando de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 009-2018-GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 07 de febrero del 2018, se transcribe lo siguiente "(...)", mencionado esto se debe recalcar que se cuenta con disponibilidad presupuestal para contrato del personal ya que somos una de las redes de Salud con menos transferencia presupuestales. *Sin embargo, resulta que en la resolución recurrida, dejando de lado las dos opiniones técnicas favorables y emitidas por autoridades competentes, para la procedencia de mi destaque, su representada le dio mayor valor y merito probatorio al Informe N° 3014-2017-JMRC-UORSC/DIRESA-**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 422 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 SEP 2018

HVCA, a sabiendas que dicho informe ha sido emitido por la autoridad ajena a mi jurisdicción, usurpando funciones, se pronunció sobre la procedencia o no de mi destaque, desconociendo que mi centro laboral es el Centro de Salud Castrovirreyna, siendo esto el caso, asimismo cuento con el informe y opinión favorable de mi jefe inmediato, en la que emite una opinión favorable para efectuar mi destaque a la Micro Red de Salud Ica Centro de Salud la Tinguina, tomando en cuenta el estado de salud de mis hijos que están debidamente sustentado que mi menor hijo esta delicado de salud, que tiene tratamiento y observación permanente, tal como especifica el informe médico del servicio de Especialidades de Psiquiatría, con el diagnostico de reacción al estrés con síntomas psicóticos, del Hospital IV de Essalud de la ciudad de Ica de fecha 12 de febrero del 2018, asimismo me encuentro delicada de salud teniendo permanentes controles en el Hospital IV de Essalud de Ica, del Área de Reumatología y Neurología con un informe de electromiografía, de la misma manera adjunto citas de procedimiento y citas programadas, para seguir mi tratamiento y las terapias correspondientes que debo realizar en la actualidad. *En el noveno considerando de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 009-2018-GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 07 de febrero del 2018, señala que la Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA, efectivamente esta disposición se da para todo profesional de la salud que viene nombrando a partir del año 2013 con la dacio del Derecho Legislativo N° 1153 y como tal esta norma tiene vigencia a partir de su publicación y no se puede tomarse como válido para su aplicación con fecha retroactiva, esto conforme en el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que al tenor señala: "ninguna Ley tiene fuerza no efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo (...) la constitución no ampara el abuso del derecho" **B)** que, por otro lado, independientemente de los vicios insubsanables incurridos por su representada (Gerencia Sub Regional Castrovirreyna), la misma que declaró la improcedencia de mi solicitud de destaque, por motivo de salud, realmente me encuentro delicada de salud e igual manera mi menor hijo y de grave riesgo, lo que me obliga a permanecer en esta ciudad de Ica a fin de garantizar un tratamiento permanente y continuo, esto a raíz de que mi menor hijo esta delicado de Salud Teniendo tratamiento y conservación permanente en bien de su salud tal como especifica el informe médico del servicio, de especialidad de Psiquiatría, con el Diagnostico de "Reacción al Estrés con Síntomas Psicóticas", emanado del Hospital IV de Essalud "Augusto Hernández Mendoza" de la ciudad de Ica, de fecha 12 de febrero del 2018, así mismo con el área de otorrinolaringología del mismo hospital como especifica en el mencionado documento, que con diagnóstico, "Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Derecho Profunda, anacasia izquierdo moderada irreversible. Rinitis y rinoфарингитis alérgica" informe médico de fecha 19 de diciembre del 2016, para lo cual es imprescindible estar al lado de mi hijo, adjunto los documentos sustentatorios debidamente autenticados. De igual manera mi persona se encuentra delicada de salud REUMATOLOGIA Y NEUROLOGIA, con un resultado de electromiografía, adjuntando procedimientos y citas programadas para seguir el tratamiento y las terapias correspondientes que debo de realizar en la actualidad, caso contrario perjudicaría mi estado de salud, en merito a esas sustentaciones pido superior jerárquico tomar las acciones ya que en la Gerencia Sub Regional tiene otra posición pese a que corresponde por ser derecho a la salud que es lo primordial lo dice la Constitución Política del Perú que es documento primigenio absoluta por encima de las demás normas. **C)** El sector salud estableció como política nacional en la Gestión de Recursos Humanos, un sinceramiento en torno a la ubicación real de donde viene prestando servicios efectivos los servidores adscritos a este sector: En razón de ello y en tanto el personal con la condición de desplazado en otras unidades ejecutoras no hay hecho factible su reasignación se han dictado normas de alcance nacional que autorizan la renovación de destaque para los ejercicios presupuestales sub siguientes, como es de conocimiento públicos en cumplimientos los Decretos N° 001-2006-SA, N° 024-2006-SA, N° 001-2008-SA Y N° 023-2008-SA, se ha autorizado al ministerio de salud y sus órganos desconcentrados de los Gobiernos Regionales, la renovación de los destakes para los ejercicios presupuestales como lo es de acuerdo a la especificación 2006, 2007,2008, 2017, de aquellos servidores que se encontraban laborando en dicha condición, en diferentes lugares de sus entidades de origen, por diversos motivos, ya sea por salud, unidad familiar necesidades de servicios, enfermedad del servidor cónyuge y/ hijos o requerimiento de tratamiento médico especializado, precisamente referidas causales han sido las que permitieron que la recurrente goce del derecho de destaque, mi petición de destaque anteriormente lo ampare en el artículo 80° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, norma que prevé y regula los destakes de la Administración Pública, para ello cuento con todos los requisitos y pasos que dispone la citada, que el presente pedido adjunto nuevamente la documentación requerida, haciendo presente que el destaque





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 422
-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2018

que vengo gozando es por enfermedad de mi persona y mi menor hijo. D) Debo mencionar que en mi reconsideración que he presentado no se ha evaluado por los miembros de la comisión de desplazamiento y destaque de la Gerencia Sub Regional Castrovirreyna por enfermedad de mi menor hijo y del mío propio, de la misma manera no se ha tomado en cuenta la acción de personal adjuntando que es para la Red de Salud Ica, motivo por el cual me obliga a presentar mi recurso de apelación para la evaluación del superior jerárquico, para que pueda apreciar los dispositivos garantizan el derecho a la petición y por ende a las autoridades administrativas deben cumplir los principios administrativos, garantizando los derechos e intereses de los administrados y de la institución con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, por ende mi solicitud tiene suficiente argumento para mi RENOVACION DE MI DESPLAZAMIENTO EN SU MODALIDAD DE DESTQUE y realiza el cuidado de mis menores hijos y el mío propio y consecuentemente su desarrollo psíquico y salud de mi familia, siendo así señor Gerente Regional Castrovirreyna, con su actitud lo único que viene generando es exponerme en una grave situación de riesgo, porque me estaría imponiendo y me obligo a retornar a mi centro de salud de origen a fin de poder percibir y garantizar mi remuneración, la que por cierto es mi única fuente de ingreso y por ende garantiza mi subsistencia, de lo cual dejo en su entera responsabilidad;

Que, de acuerdo al sustento desarrollado en el recurso de apelación presentado por Doña Ymelda Sebastiana Oré Ramírez, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, ésta se centra en señalar aspectos completamente diferentes al sustento de la impugnada, pues de la revisión de la misma se puede ver que la declaratoria de la improcedencia del recurso de reconsideración contra el Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA, de fecha 31 de enero de 2018 se fundamenta simplemente en que la impugnante no adjuntó prueba nueva como exigencia a ser presentado por la recurrente, en consecuencia la ahora apelante debió cuestionar el motivo por el cual se declaraba improcedente su recurso de reconsideración presentado contra el Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA, de fecha 31 de enero de 2018. Por lo señalado sin mayor estudio de autos se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por YMELDA SEBASTIANA ORE RAMIREZ, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G emitida por el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna;

Que, asimismo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 050-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 30 de abril del 2018, opinando se declare improcedente el recurso de apelación presentado por Doña. Ymelda Sebastiana Oré Ramírez, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G emitida por el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, por lo que se expide la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina de Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la Doña **YMELDA SEBASTIANA ORÉ RAMIREZ**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero del 2018 emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 422 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 SEP 2018

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grobet Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL